

ACTA DE LA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En la Ciudad de México, siendo las 10:00 horas del 26 de febrero de 2016, se reunieron en la sala de juntas del 8° piso del edificio ubicado en Insurgentes Sur, número 1143, Colonia Nochebuena, Delegación Benito Juárez, C.P. 03720, los CC. Lilliana Anastasia Montes Franco, Presidenta del Comité de Transparencia (Comité) y Coordinadora de Transparencia, Acceso a la Información y Gobierno Abierto del Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto); María Zorayda Maciel Escudero, Directora de Área de la Coordinación Ejecutiva en su calidad de miembro del Comité; Manuel Alejandro Córdoba Maldonado, Subdirector de Área, como Suplente del Director General Adjunto (Asesor de Presidencia) en su calidad de miembro del Comité y, Mariel Alejandra Mondragón Bustos, Subdirectora de Información y Secretaría Técnica del Comité, para que, con fundamento en los artículos 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) se discuta el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

PRIMERO.- Registro de asistencia.

SEGUNDO.- Lectura y aprobación del Orden del Día.

TERCERO.- Discusión y, en su caso, confirmación de la ampliación del plazo solicitada por las Áreas consultadas para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información con números de folio:

0912100010216 (*Unidad de Asuntos Jurídicos*)

0912100010816 (*Unidad de Cumplimiento*)

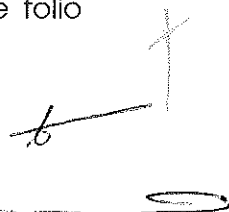
0912100011016 (*Unidad de Cumplimiento*)

CUARTO.- Discusión y, en su caso, confirmación de la clasificación de la información manifestada por la Unidad de Cumplimiento, en respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio:

0912100011816

QUINTO.- Cumplimiento a la resolución emitida por el Consejo de Transparencia del Instituto relativo al recurso de revisión 2015005563, interpuesto en contra de la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 0912100038615. (*Unidad de Cumplimiento*).

SEXTO.- Asuntos Generales.



ACTA DE LA CUARTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDOS

PRIMERO.- La Secretaría Técnica verificó la asistencia de los integrantes del Comité. En tal virtud, se declaró válidamente Instaurada la Sesión.

SEGUNDO.- La Presidenta dio lectura del Orden del Día. Acto seguido solicitó a los miembros del Comité la inclusión como asunto general de los Procedimientos y Pautas en materia de clasificación, organización y conservación de archivos del Instituto presentados por la Coordinación de Archivos.

En este sentido, los integrantes del Comité aprobaron por unanimidad el Orden del día en los términos señalados en el párrafo que antecede.

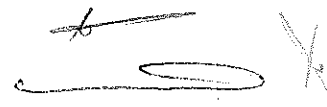
TERCERO.- Discusión y, en su caso, confirmación de la ampliación del plazo solicitada por las Áreas consultadas para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información con números de folio:

- 0912100010216

Con fecha 2 de febrero de 2016, se solicitó a la Unidad de Transparencia del Instituto, a través del Sistema Infomex, lo siguiente:

"Solicito que el IFT me otorgue un listado que contenga cada una de las estaciones radiodifusoras sonoras que han sido sancionadas con multas y cuyos bienes han sido asegurados en beneficio de la nación por no contar con concesión, permiso o autorización correspondiente, desde el 10 de septiembre de 2013 al primero de febrero de 2016. El regulador debe entregar una lista con el nombre o frecuencia de cada radiodifusora, la entidad donde operaba, el monto de la multa impuesta, la fecha en que se le multó y especificar el giro de la radiodifusora, es decir, si transmitía contenidos religiosos, esotéricos o si se dedicaba a la delincuencia organizada, entre otros. Además el listado debe especificar si la sanción correspondiente fue impugnada y en qué estatus se encuentra el litigio, es decir, precisar si el radiodifusor ganó el caso, si lo ganó el IFT, o si se encuentra aún sin resolución. El regulador también debe detallar cuántas inspecciones y verificaciones ha realizado en total para radiodifusoras sonoras, dentro de las fechas señaladas (sic)."

La solicitud fue turnada para su atención, entre otras, a la Unidad de Asuntos Jurídicos; consecuentemente, dicha Área, mediante oficio IFT/227/UAJ/SUB-T/05/2016 de fecha 23 de febrero del año en curso, indicó:



ACTA DE LA CUARTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

“...
Sobre el particular, me permito informar que, la Dirección General de Defensa Jurídica mediante oficio IFT/227/UAJ/DG-DEJU/664/2016 de fecha 23 de febrero del presente año, solicitó se someta a consideración del Comité de Información el otorgamiento de la ampliación al plazo para atender la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, conforme a los motivos y fundamentos expuestos.

Al respecto, con la finalidad de dar respuesta a la solicitud que nos ocupa y en razón de que se requirió y en razón al plazo tan corto para dar respuesta, con fundamento en lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito solicitar se someta a consideración del Comité de Información el otorgamiento de la ampliación al plazo para tal efecto, conforme a los motivos y fundamentos expuestos.

...”

De esta manera, a partir de la solicitud efectuada por la Unidad de referencia, el Órgano Colegiado otorga la ampliación del plazo por un período de 10 días hábiles para dar respuesta a la solicitud en comento, en atención a las causas planteadas por el Área de referencia.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el cardinal 44, fracción II, en relación con el segundo párrafo del numeral 132, ambos de la LGTAIP y el numeral 71 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), utilizada de forma supletoria.

- 0912100010816

Con fecha 4 de febrero de 2016, se solicitó a la Unidad de Transparencia del Instituto, a través del Sistema Infomex, lo siguiente:

“Se adjunta solicitud de acceso a la información.

Archivo adjunto.

“Solicito cualquier oficio, acuerdo, acta, resolución o cualquier tipo de documento o acto administrativo emitido por algún servidor público de cualquier área del Instituto Federal de Telecomunicaciones para que en el uso de sus facultades de regulación, supervisión, verificación y vigilancia hayan emitido, requerido, dirigido y/o notificado al Agente Económico Preponderante en el Sector de Telecomunicaciones, o a cualquier de sus empresas relacionadas, subsidiarias o matrices, sobre

ACTA DE LA CUARTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

información o documentación mediante la cual acredite el cumplimiento de sus obligaciones derivadas de:

(i) La resolución de preponderancia contenida en el acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 y expedida por ese Instituto con fecha 6 de marzo de 2014;

(ii) De sus respectivos títulos de concesión;

(iii) Del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013;

(iv) De la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión;

(v) De la Ley Federal de Telecomunicaciones abrogada;

(vi) De la Ley Federal de Competencia Económica;

(vii) De la Ley Federal de Competencia Económica abrogada, y

(viii) De cualquier otra disposición administrativa aplicable." (sic)

La solicitud fue turnada para su atención, entre otras, a la Unidad de Cumplimiento; consecuentemente, dicha Área, mediante oficio IFT/225/UC/0304/2016 de fecha 18 de febrero del presente año, externó:

"...
Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 132, segundo párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 71 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se solicita a ese H. Comité el otorgamiento de una PRÓRROGA por el término de 10 días hábiles.

Lo anterior, toda vez que para dar respuesta a la SAI de mérito, es necesario determinar si la información solicitada obra en los archivos y expedientes y, de ser afirmativo, recopilarla, revisarla y, en su caso, clasificarla.

..."

De esta manera, a partir de la solicitud efectuada por la Unidad en cita, el Comité otorga la ampliación del plazo por un período de 10 días hábiles para dar respuesta a la solicitud en comento, en atención a las causas planteadas por el Área en cuestión.



ACTA DE LA CUARTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el cardinal 44, fracción II, en relación con el segundo párrafo del numeral 132, ambos de la LGTAIP y el numeral 71 del Reglamento de la LFTAIPG, utilizada de forma supletoria.

- 0912100011016

Con fecha 4 de febrero de 2016, se solicitó a la Unidad de Transparencia del Instituto, a través del Sistema Infomex, lo siguiente:

"Se adjunta solicitud de acceso a la información.

Archivo adjunto.

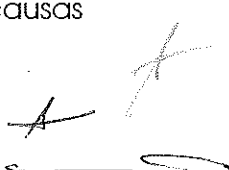
"Solicito toda la información y documentación relacionada con expediente mediante el cual se esté verificando o se haya verificado el cumplimiento de las obligaciones del Agente Económico Preponderante en el Sector de Telecomunicaciones, o por parte de cualquiera de sus empresas relacionadas, subsidiarias o matrices, derivadas del cumplimiento de su título de concesión (sic)."

La solicitud fue turnada para su atención, entre otras, a la Unidad de Cumplimiento; consecuentemente, dicha Área, mediante oficio IFT/225/UC/0304/2016 de fecha 18 de febrero del año en curso, indicó:

*"...
Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 132, segundo párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 71 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se solicita a ese H. Comité el otorgamiento de una PRÓRROGA por el término de 10 días hábiles.*

Lo anterior, toda vez que para dar respuesta a la SAI de mérito, es necesario determinar si la información solicitada obra en los archivos y expedientes y, de ser afirmativo, recopilarla, revisarla y, en su caso, clasificarla.

En este orden de ideas, a partir de la solicitud efectuada por la Unidad en cuestión, el Órgano Colegiado otorga la ampliación del plazo por un período de 10 días hábiles para dar respuesta a la solicitud en comento, en atención a las causas planteadas por el Área en cita.



ACTA DE LA CUARTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 44, fracción II, en relación con el segundo párrafo del artículo 132, ambos de la LGTAIP y el numeral 71 del Reglamento de la LFTAIPG, utilizada de forma supletoria.

CUARTO.- Discusión y, en su caso, confirmación de la clasificación de la información manifestada por la Unidad de Cumplimiento, en respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio:

- 0912100011816

Con fecha 9 de febrero de 2016, se solicitó a la Unidad de Transparencia del Instituto, mediante el Sistema Infomex, lo siguiente:

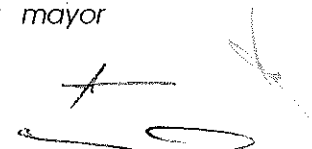
"cantidad de antenas de telefonía celular en la circunscripción del municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco; Geolocalización precisa de las mismas (coordenadas); y por última empresa a quien pertenecen las anteriores (sic)."

La solicitud fue turnada para su atención a la Unidad de Cumplimiento; consecuentemente, el Titular de dicha Área, mediante oficio IFT/225/UC/0322/2016 de fecha 18 de febrero del presente año, manifestó:

*"...
Sobre el particular, con base en la información proporcionada por la Dirección de Supervisión de Telecomunicaciones, de la Dirección General de Supervisión, se hace de su conocimiento lo siguiente:*

Por lo que respecta a: "...cantidad de antenas de telefonía celular en la circunscripción del municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco", se señala que del análisis a los reportes de radiobases (antenas) que los concesionarios del servicio telefónico móvil presentan, fueron localizadas 12 antenas en dicho Municipio.

Ahora bien, con relación a: "... Geolocalización precisa de las mismas (coordenadas)..." se comunica que dicha información guarda el carácter de RESERVADA de conformidad con lo establecido por el artículo 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, (en lo sucesivo LGTAIP), en relación con el lineamiento Décimo Octavo, fracción V, inciso f) de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, que para mayor referencia se transcriben a continuación:



ACTA DE LA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. *Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*

..."

"Déclmo Octavo.- *La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción I del artículo 13 de la Ley, cuando se comprometa la seguridad nacional, esto es, cuando la difusión de la información ponga en riesgo acciones destinadas a proteger la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, la gobernabilidad democrática, la defensa exterior y la seguridad interior de la Federación, orientadas al bienestar general de la sociedad que permitan el cumplimiento de los fines del Estado constitucional.*

...

V. *Se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la seguridad interior de la Federación cuando la difusión de la información pueda:*

...

f) *Destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, vías generales de comunicación o servicios de emergencia,*

..."

El artículo 3º, fracciones XXVI y XXVII, LVIII y LXVIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, dispone lo siguiente:

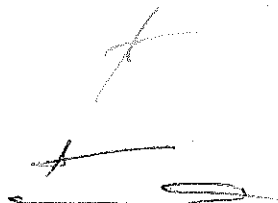
"**Infraestructura activa.**- Elementos de las redes de telecomunicaciones o radiodifusión que almacenan, emiten, procesan, reciben o transmiten escritos, imágenes, sonidos, señales, signos o información de cualquier naturaleza."

"**Infraestructura pasiva.**- Elementos accesorios que proporcionan soporte a la infraestructura activa, entre otros, bastidores, cableado subterráneo y aéreo, canalizaciones, construcciones, ductos, obras, postes, sistemas de suministro y respaldo de energía eléctrica, sistemas de climatización, sitios, torres y demás aditamentos, incluyendo derechos de vía, que sean necesarios para la instalación y operación de las redes, así como para la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión."

"**Red pública de telecomunicaciones:** Red de telecomunicaciones a través de la cual se explotan comercialmente servicios de telecomunicaciones. La red no comprende los equipos terminales de telecomunicaciones de los usuarios, ni las redes de telecomunicaciones que se encuentren más allá del punto de conexión terminal"

"**Telecomunicaciones:** Toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúa a través de hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos u otros sistemas electromagnéticos, sin incluir la radiodifusión;"

De las definiciones antes transcritas, se deriva que la infraestructura activa son elementos que emiten, procesan, almacenan, imágenes, sonidos, señales, signos o información emitidos por particulares, así como por agencias privadas y gubernamentales; y que la infraestructura pasiva, son elementos que proporcionan soporte a la infraestructura activa, por lo



ACTA DE LA CUARTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

que en consecuencia, la información que se genera derivado de la prestación de los diversos servicios de telecomunicaciones, es conducida a través de la infraestructura asociada a estos servicios.

En ese sentido, se puede inferir que de entregar al solicitante la información referente a la geolocalización precisa de la infraestructura, ya sea activa o pasiva, ésta se pudiera poner en riesgo y con ello la prestación del servicio público de que se trate, comprometiendo la seguridad Nacional y la seguridad pública, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6º, apartado B), fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5º, fracción XII de la Ley de Seguridad Nacional, el servicio de telecomunicaciones corresponde a un servicio público de interés general que debe ser tutelado por la Federación, tal como se indica a continuación:

"Artículo 6º

...

B...

...

II.- Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias."

"Artículo 5.- Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:

...

XII. Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos."

En ese tenor, dicha información deberá permanecer **RESERVADA**, por un periodo de 5 años, por tratarse de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura para la provisión de servicios públicos, de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 101, en relación con la fracción II de mismo ordenamiento legal que se cita a continuación:

"Artículo 101. Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

...

II. Expire el plazo de clasificación;

...

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 113 de esta Ley y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al organismo garante competente, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo."

ACTA DE LA CUARTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Finalmente, por lo que hace a: "...y por ultima empresa a quien pertenecen las anteriores.", se informa que los concesionarios de telefonía celular, no están obligados a informar a esta Unidad respecto a la propiedad de las antenas con las que operan, por lo que en los archivos y expedientes de esta Unidad, no obra un documento del que se pueda inferir dicha información.

En ese orden de ideas, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 129 de la LGTAIP y el criterio 07-10 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, toda vez que del análisis a la normatividad aplicable para el caso, no se desprende obligación alguna de contar con la información solicitada, ni se advierte algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia, se estima que no será necesario que el Comité de Transparencia declare formalmente la inexistencia.

(...)

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 44 fracción II de la LGTAIP, solicito a ese H. Comité de Transparencia, emita la resolución correspondiente.

..." (sic)

Toda vez que la presente solicitud de acceso atañe a este Órgano Colegido únicamente en lo tocante a la clasificación de la información referente a: "...Geolocalización precisa de las mismas (coordenadas)...", no se emitirá pronunciamiento alguno con respecto a los demás contenidos de la información por no ser materia del Comité.

Al respecto, es de relevancia señalar que como infraestructura activa, en términos del artículo 3, fracción XXVI de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTyR), se entiende: "Elementos de las redes de telecomunicaciones o radiodifusión que almacenan, emiten, procesan, reciben o transmiten escritos, imágenes, sonidos, señales, signos, o información de cualquier naturaleza."

Por otro lado, como infraestructura pasiva, de conformidad con el mismo numeral, fracción XXVII se define: "Elementos accesorios que proporcionan soporte a la infraestructura activa, entre otros, bastidores, cableado subterráneo y aéreo, canalizaciones, construcciones, ductos, obras, postes, sistemas de suministro y respaldo de energía eléctrica, sistemas de climatización, sitios, torres y demás aditamentos, incluyendo derechos de vía, que sean necesarios para la instalación y operación de las redes, así como para la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión."



ACTA DE LA CUARTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En este orden de ideas, derivado de los argumentos expuestos mediante oficio IFT/225/UC/0322/2016 relativos a la clasificación de la geolocalización precisa de las antenas de telefonía celular en el municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco, se toman en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 113 de la LGTAIP en su fracción I, consigna que como información reservada, podrá clasificarse aquella cuya divulgación comprometa la **seguridad nacional**, la **seguridad pública** o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.

A fin de robustecer lo anterior, el numeral Décimo Octavo, fracción V, inciso f) de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal (Lineamientos) refiere que se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la seguridad interior de la Federación cuando la difusión de la información **pueda destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter indispensable para la provisión de servicios**, entre otros, de vías generales de comunicación, los cuales, son considerados por la Carta Magna como un servicio público de interés general.

En este tenor, es de relevancia señalar que en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública, con Proyecto de Decreto por el que se Reforma el Artículo Sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, discutida y aprobada el 28 de febrero de 2007, se plasmó el ánimo del legislador con relación a lo que se entiende por interés público.

El contenido de lo anterior, se reproduce a continuación:

"Ahora bien, como todo derecho fundamental, su ejercicio no es absoluto y admite algunas excepciones.¹ En efecto, existen circunstancias en que la divulgación de la información puede afectar un interés público valioso para la comunidad. Por ello, obliga a una ponderación conforme a la cual si la divulgación de cierta información puede poner en riesgo de manera indubitable e inmediata un interés público jurídicamente protegido, la información puede reservarse de manera temporal. Este es, por ejemplo, el caso de la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes. (...)" (Énfasis Añadido)

¹ La Convención Americana de Derechos Humanos establece los principios de excepción a las libertades en su artículo 32.2: "Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática".

ACTA DE LA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

De igual forma, el artículo 3, fracción XII de la LGTAIP, define como información de interés público: *"Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados"*.

En este sentido, otorgar información referente a la geolocalización precisa de las antenas de telefonía celular en el municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco, a una persona distinta a los concesionarios, podría inhabilitar o destruir la infraestructura de las vías generales de comunicación, entendidas como el espectro radioeléctrico, las redes de telecomunicaciones y los sistemas de comunicación vía satélite.

Aunado a lo anterior, la fracción XII del artículo 5 de la Ley de Seguridad Nacional expresa que, son amenazas a la Seguridad Nacional:

"XII. Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos." (Énfasis Añadido)

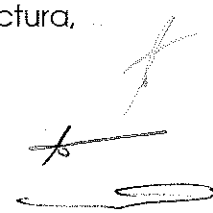
A mayor abundamiento, el inciso B), fracción II del Artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos expresa lo siguiente:

*"(...)
II. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados, en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias."* (Énfasis Añadido)

Los supuestos normativos señalados con antelación a la luz de las definiciones de infraestructura activa y pasiva, derivan en que, en el caso de la primera, son elementos que emiten, procesan, almacenan, reciben o transmiten escritos, imágenes, sonidos, señales, signos o información emitidos por particulares, así como por agencias privadas y gubernamentales; y de la infraestructura pasiva, son elementos que proporcionan soporte a la infraestructura activa.

En este orden argumentativo, la información que se genera derivado de la prestación de los diversos servicios de telecomunicaciones, es conducida a través de la infraestructura asociada a estos servicios, en tal tenor resulta óbice que, de divulgar la información relacionada con la geolocalización de esta infraestructura, podría ocasionar, de manera enunciativa mas no limitativa, lo siguiente:

- (I) La destrucción o inhabilitación de la infraestructura para la provisión de servicios públicos, de conformidad con lo



ACTA DE LA CUARTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

dispuesto por el antepenúltimo y último párrafo del numeral 101 de la LGTAIP, lo cual generaría una adolescencia en la prestación del servicio público de telecomunicaciones.

- (ii) Que se vulnere la seguridad pública, toda vez, que alguna persona distinta a los concesionarios, podría inhabilitar o destruir la infraestructura de telecomunicaciones misma que forma parte integral de las vías generales de comunicación, las cuales también son utilizadas por órganos gubernamentales, e incluso por instancias de seguridad nacional en términos del artículo 12 de la Ley de Seguridad Nacional, y de esta manera, su publicidad que pudiera derivar en el mal uso de la información en cuestión, podría poner en riesgo las acciones destinadas a proteger la seguridad interior de la Federación, ya que, con dicha información, personas distintas a los concesionarios podrían cometer actos tendientes a destruir o inhabilitar esta infraestructura, la cual es de carácter indispensable para la provisión de servicios públicos.

Derivado de lo expuesto, este Comité considera que la información correspondiente a la geolocalización precisa de las antenas de telefonía celular en el municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco, debe ser clasificada como **reservada por un período de 5 años**, en términos de lo dispuesto por el artículo 113, fracción I de la LGTAIP, en relación con la fracción XII del artículo 5 de la Ley de Seguridad Nacional; y los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo, segundo y tercer párrafo, Décimo Quinto y Décimo Octavo, fracción V, inciso f) de los Lineamientos, toda vez que su difusión, a personas distintas a los concesionarios, podría causar problemas de seguridad pública.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 44, fracción II de la LGTAIP.

Es importante hacer notar que la temporalidad anteriormente referida, en un futuro podría adecuarse al supuesto jurídico señalado en el tercer párrafo del artículo 101 de la LGTAIP.

QUINTO.- Cumplimiento a la resolución emitida por el Consejo de Transparencia del Instituto relativo al recurso de revisión 2015005563, interpuesto en contra de la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 0912100038615.

ACTA DE LA CUARTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

1.- Mediante Acuerdo CTIFT/271115/54 de fecha 27 de noviembre de 2015, en los autos del recurso de revisión 2015005563 el Consejo de Transparencia del Instituto (Consejo), en el punto Primero de la Resolución de mérito, emitió el siguiente pronunciamiento:

"(...)

PRIMERO. En términos del Considerando Séptimo de la presente resolución, se modifica la respuesta otorgada a la solicitud de acceso 0912100038615, respecto de las actas de verificación DF/DGVB/19/10, DF/DGVB/47/10 y DF/DGVB/21/10, toda vez que se considera que las mismas deben obrar en los archivos de la UC, por lo que se instruye a esta Unidad Administrativa a que realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos con el fin de identificar las actas de verificación citadas. Asimismo del listado de expedientes que se encuentran en el anexo VI del Acta de entrega recepción celebrada entre la SCT y el IFT, deberá identificar los documentos que se ajusten a la SAI.

Hecho lo anterior, proceda conforme al artículo 129 de la LGTAIP y/o, en su caso, a los artículos 104, 113 y 137 del mismo ordenamiento.

Lo anterior, en un término no mayor a diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

(...)"

2.- Consecuentemente, a fin de cumplir con lo resuelto por aquella instancia, la Unidad de Cumplimiento, mediante oficio IFT/225/UC/2772/2015 de fecha 16 de diciembre de 2015, externó:

"...

Me refiero a la Resolución del Recurso de Revisión 2015005563, interpuesto en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la Información número 0912100038615, emitida por el Consejo de Transparencia de este Instituto mediante acuerdo número CTIFT/271115/54, en su XVII Sesión Ordinaria del año 2015, en adelante la "Resolución".

Sobre el particular y en cumplimiento a lo ordenado en el Resolutivo PRIMERO de la Resolución, que a la letra establece:

"PRIMERO.-En términos del Considerando Séptimo de la presente resolución, se modifica la respuesta otorgada a la solicitud de acceso 0912100038615, respecto a las actas de verificación DF/DGVB/19/10, DF/DGVB/47/10 y DF/DGVB/21/10, toda vez que se considera que las mismas deben obrar en los archivos de la UC, por lo que se instruye a esta Unidad Administrativa a que realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos con el fin de identificar las actas de verificación citadas. Asimismo del listado de expedientes que se encuentran en el anexo VI del Acta de entrega-recepción

ACTA DE LA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

celebrada entre la SCT y el IFT, deberá identificar los documentos que se ajusten a la SAI.

Hecho lo anterior, proceda conforma al artículo 129 de la LGTAIP y/o en su caso, a los artículos 104, 113 y 137 del mismo ordenamiento.

...

Se informa que la Dirección General de Sanciones adscrita a esta Unidad, mediante Nota Informativa de fecha 14 de diciembre de 2015, comunica lo siguiente:

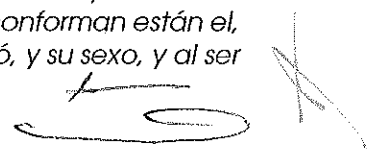
"...después de haber realizado una nueva búsqueda en los archivos que fueron remitidos por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes mediante el acta de entre recepción de quince de octubre de dos mil trece, se informa que las actas de verificación DF/DGVB/19/10, DF/DGVB/47/10 y DF/DGVB/21/10 no fueron remitidas dentro de los 760 expedientes recibidos por este Instituto Federal de Telecomunicaciones, por tanto, no existe dentro de los archivos de esta Dirección General de Sanciones documento alguno que se ajuste a las características que señala la solicitud de acceso a la Información 0912100038615:"

Por su parte, la Dirección General de Verificación, localizó en sus archivos las actas de verificación DF/DGVB/19/10, DF/DGVB/47/10 y DF/DGVB/21/10, mismas que contienen información CONFIDENCIAL, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la LGTAIP, en relación con el Lineamiento Trigésimo Segundo fracciones I, II, VII, XVI y XVII; el Lineamiento Trigésimo Sexto, fracciones I y II; y los Lineamientos Cuarto, Sexto y Trigésimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en lo sucesivo LGCIDEAPF, tal como se describe a continuación:

Fechas de nacimiento y edades de personas físicas: Información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la LGTAIP en relación con el Lineamiento Trigésimo Segundo fracción II, de los LGCIDEAPF, por tratarse de información que concierne a una persona física identificada o identificable, que de divulgarse podría afectar su intimidad.

Sexo de personas físicas: Información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la LGTAIP en relación con el Lineamiento Trigésimo Segundo fracción XVI, de los LGCIDEAPF, por tratarse de información que concierne a una persona física identificada o identificable, que de divulgarse podría afectar su intimidad.

Claves de elector de credenciales de elector: Información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la LGTAIP en relación con el Lineamiento Trigésimo Segundo fracciones I, II y XVI, de los LGCIDEAPF, toda vez que dentro de los datos que las conforman están el, año, mes, día y clave del estado en que su titular nació, y su sexo, y al ser



ACTA DE LA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

éstos datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, relativos a características físicas, origen étnico y preferencia sexual, al ser entregada a cualquier persona, podría afectar la intimidad de los titulares de dichos datos personales.

Sirve de apoyo a lo anterior, que la clave de elector, ha sido considerada por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, con carácter confidencial en términos del artículo 18, fracción II de la LFTAIPG, como se advierte de la resolución al recurso de revisión RDA 1248/13.

Estado, municipio, sección y localidad de credenciales de elector: Información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la LGTAIP, en relación con el Lineamiento Trigésimo Segundo fracción I, de los LGCIDEAPF, por tratarse de datos personales de personas físicas identificadas o identificables relativos a su origen étnico, que únicamente le conciernen a su titular y que al darse a conocer a cualquier persona pudiera afectar su vida íntima.

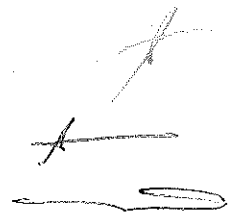
Número "OCR" de credenciales de elector: Información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la LGTAIP, en relación con el Lineamiento Trigésimo Segundo fracción XVII, de los LGCIDEAPF, ya que se integra por 12 o 13 dígitos de la siguiente manera:

Los cuatro primeros deben coincidir con la clave de la sección de la residencia del ciudadano, los restantes corresponden a un número consecutivo único asignado al momento de conformar la clave (sic) de elector correspondiente.

Es decir, se considera que dicho número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, constituye un dato personal en razón de que devela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida.

Robustece lo anterior, que el Pleno del IFAI, ha considerado procedente la clasificación del número relativo al OCR contenido en la credencial para votar, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, como se advierte a la Resolución al RDA/1248/13 vs SSP.

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas: Información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la LGTAIP en relación con el Lineamiento Trigésimo Segundo fracciones I y II, de los LGCIDEAPF, en razón de que se integra por datos personales que vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la



ACTA DE LA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, que únicamente le concierne a su titular y de divulgarse a persona distinta podría afectar su intimidad.


Cédula Única de Registro de Población (CURP): Información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la LGTAIP en relación con el Lineamiento Trigésimo Segundo fracciones I, II y XVI, de los LGCIDEAPF, en razón de que se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y ésta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes.

Sirve para fortalecer lo anterior, el criterio 03/10 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), antes Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) que establece:

"Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados. Expedientes: 3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán. 4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Juan Pablo Guerrero Amparán. 0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán. 3132/09 Servicio Postal Mexicano - Ángel Trinidad Zaldívar. 4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar."

Domicilio Particular de personas físicas: Por comprender datos personales concernientes a personas físicas, que de darse a conocer podrían afectar su intimidad, razón por la cual se clasifica como información confidencial con fundamento en lo establecido en el artículo 116 de la LGTAIP y el Lineamiento Trigésimo Segundo fracción VII de los LGCIDEAPF.

Área de Servicio Local: esta Unidad de Cumplimiento se encuentra impedida legalmente para entregarla, en cumplimiento a lo dispuesto por la ejecutoria del amparo en revisión RA/44/2014, cuyos autos originales se encuentran en el juicio de amparo 271/2013, en cuya resolución se requiere al Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos para que deje insubsistente la resolución RDA



ACTA DE LA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

3482/12 del 9 de enero de 2013 con el fin de que se protejan los datos relativos a la "tecnología de acceso" y el rubro identificado como "ASL".

Aunado a lo anterior, con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la LGTAIPG, en relación con el numeral Trigésimo Sexto fracción II de los LGCIDEAPF, se estima que la información relativa a la área de servicio local, reviste el carácter de CONFIDENCIAL, por comprender hechos y actos de carácter administrativo, que pudieran ser de utilidad para un competidor, así como información relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular que pudiera afectar sus negociaciones.

Firmas de personas físicas: Información de carácter confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la LGTAIPG, en relación con el numeral Trigésimo Segundo fracción XVII de los LGCIDEAPF, por tratarse de un dato personal que identifica o hace identificable a su titular y que afecta su intimidad.

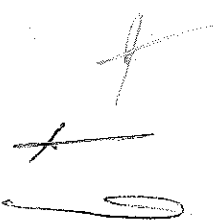
Para robustecer la clasificación anterior, sirve el criterio 10/10 del INAI antes IFAI que dispone:

"La firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público. Si bien la firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados."

Expedientes: 636/08 Comisión Nacional Bancaria y de Valores - Alonso Gómez-Robledo Verduzco 2700/09 Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación - Jacqueline Peschard Mariscal 3415/09 Instituto Mexicano de Tecnología del Agua - María Marván Laborde 3701/09 Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V. - Jacqueline Peschard Mariscal 599/10 Secretaría de Economía - Jacqueline Peschard Mariscal".

De lo anterior, se desprende que la firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, a excepción de cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, en cuyo caso la firma mediante la cual valida ese acto sería pública.

Fotografías de personas físicas. Información confidencial, de conformidad con el artículo 116 de la LGTAIP, en relación con el Lineamiento Trigésimo Segundo, fracción II, de los LGCIDEAPF, toda vez que las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una



ACTA DE LA CUARTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, protección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual y al ser entregada a cualquier persona, podría afectar la intimidad de los titulares de dichos datos personales.

Huellas digitales. Información confidencial, de conformidad con el artículo 116 de la LGTAIP, en relación con el Lineamiento Trigésimo Segundo, fracción II, de los LGCIDEAPF, en razón de que entendiéndose por huella digital, la marca que deja la yema de un dedo al tocarlo, ésta se convierte en un factor clave para identificar a una persona física, por lo que se trata de un dato personal que hace identificable a una persona física, que de revelarse puede afectar la intimidad de sus titulares.

Nacionalidad de personas físicas se considera como un dato personal de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por el artículo 116 de la LGTAIP, en relación con el Lineamiento Trigésimo Segundo, fracción I, de los LGCIDEAPF, toda vez que se trata de la Condición particular de los habitantes de una Nación a través de la cual puede ser identificable una persona por su origen racial, que de revelarse puede afectar su intimidad.

Estado civil de personas físicas se considera como un dato personal de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por el artículo 116 de la LGTAIP, en relación con el Lineamiento Trigésimo Segundo, fracción XVII, de los LGCIDEAPF, dado que el estado civil consiste en la situación jurídica concreta que posee un individuo con respecto a la familia, el estado o nación a que pertenece y de darse a conocer a persona distinta a su titular, puede verse afectada su vida privada o intimidad.

Ocupación o profesión de personas físicas se considera como un dato personal de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por el artículo 116 de la LGTAIP, en relación con el Lineamiento Trigésimo Segundo, fracción XVII, de los LGCIDEAPF, en razón de que se relaciona directamente con una persona física identificada y de divulgarse se estaría dando a conocer su situación académica, afectando la esfera privada de su titular.

Importes de capital social. Información de carácter confidencial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116, de la LGTAIP, en relación con Lineamiento Trigésimo Sexto, fracción I, de los LGCIDEAPF al contener importes en moneda nacional, que conforman el capital social, información relativa al patrimonio de la persona moral que nos ocupa, cuya divulgación pudiera ser útil para un competidor.

ACTA DE LA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

A mayor abundamiento, es importante destacar que las personas jurídicas colectivas, también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis aislada emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

*Época: Décima Época
Registro: 2005522
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: P. II/2014 (10a.)
Página: 274*

"PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD.

El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente."

En ese orden de ideas, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad,

ACTA DE LA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido.

Así mismo, es aplicable el criterio 11/13 del entonces IFAI, ahora INAI, que indica lo siguiente:

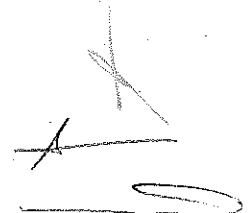
"Concesiones. La información que se proporciona para su otorgamiento, renovación o conservación y la derivada de su cumplimiento es pública, exceptuando aquella de carácter comercial o industrial. La concesión tiene por objeto conferir a un particular el ejercicio de ciertas prerrogativas públicas para la explotación de un bien o servicio público, por lo que toda la información derivada del procedimiento que se lleva a cabo para su otorgamiento, su renovación o conservación y la relativa a su cumplimiento, en principio, es de carácter público. Lo anterior, ya que permite evaluar de forma directa el desempeño y el aprovechamiento del bien concesionado, así como la actuación de la autoridad otorgante. Sin embargo, de manera excepcional, cuando la información comprenda hechos o actos de carácter económico o financiero de los particulares, que pudieran ser útiles para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones de inversión o información que pudiera afectar sus negociaciones con proveedores o clientes, deberá elaborarse una versión pública, en la que deberá testarse únicamente dicha información, de conformidad con los artículos 18, fracción I y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Para considerar que dicha información es de carácter confidencial, no será suficiente que la misma sea entregada con tal carácter por los particulares a la dependencia o entidad, sino que deberá analizarse si, de conformidad con las disposiciones aplicables, éstos tienen el derecho de considerarla como confidencial."

En consecuencia, la información relativa a la información financiera de la persona moral que nos ocupa, debe ser tutelada por este instituto, toda vez que la misma contiene datos relativos a su patrimonio, que pudieran equipararse a los datos personales, que de revelarse pudieran ser útiles para un competidor por ser relativa a la capacidad económica del titular, generando incertidumbre a las personas físicas y o/morales con las que la concesionaria de mérito pretenda contraer alguna obligación crediticia o de otra índole.

Número de empleado: Información de carácter confidencial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116, de la LGTAIP, en relación con Lineamiento Trigésimo Sexto, fracción XVII, de los LGCIDEAPF, toda vez que a través del mismo, es posible conocer información personal de su titular.

Fortalece lo anterior, el criterio 15/10, del entonces IFAI, que establece:

"El número de ficha de identificación única de los trabajadores es información de carácter confidencial. En los casos en que el número de trabajador o ficha de identificación única constituya un elemento por medio del cual los trabajadores puedan acceder a un sistema de datos o información de la dependencia o entidad, para hacer uso de diversos servicios, como la presentación de consultas relacionadas con su situación laboral particular, dicha información es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18,



ACTA DE LA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en virtud de que a través de la misma es posible conocer información personal de su titular. Expedientes: 3647/07 Petróleos Mexicanos - Jacqueline Peschard Mariscal 3906/07 Petróleos Mexicanos - María Marván Laborde 2285/08 Instituto Politécnico Nacional - Jacqueline Peschard Mariscal 2662/09 Petróleos Mexicanos - Juan Pablo Guerrero Amparán 3727/09 Petróleos Mexicanos - María Marván Laborde.

En ese orden de ideas, en cumplimiento al principio de máxima publicidad y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 111, 134 y 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, "LGTAIP, se pone a disposición del solicitante versión pública de las referidas Actas las cuales constan de 224 fojas útiles en las que se contienen 85 hojas testadas por tratarse de datos confidenciales, en los términos en los que se manifestó anteriormente y que se entregará a la Unidad de Transparencia, previa acreditación del pago del solicitante.

...

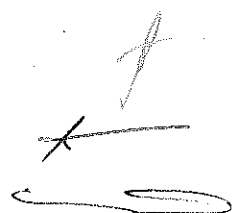
De esta manera, la Unidad de Transparencia mediante correo electrónico de fecha 18 de diciembre de 2015 hizo del conocimiento del particular las manifestaciones vertidas por la Unidad de Cumplimiento y puso a disposición las versiones públicas de las actas de verificación de mérito, previo pago por reproducción.

Una vez efectuado el pago, la Unidad Administrativa en cita elaboró dichas versiones a fin de que el Comité de Transparencia emitiera la resolución conducente con respecto a la clasificación para su entrega.

En este orden de ideas, el Titular de la Unidad de Cumplimiento mediante oficio IFT/225/UC/0312/2016 de fecha 17 de febrero del año en curso, señaló lo siguiente:

...

Me refiero al oficio IFT/225/UC/2772/2015, mediante el cual, en cumplimiento a lo ordenado en el Resolutivo PRIMERO de la Resolución emitida por el Consejo de Transparencia al Recurso de Revisión 2015005563, mediante acuerdo número CTIFT/271115/54, en su XVII Sesión Ordinaria del año 2015, se puso a disposición del solicitante la versión pública de las actas de verificación DF/DGVB/19/10, DF/DGVB/47/10 y DF/DGVB/21/10, constante de 224 fojas útiles y un anexo, de las que 42 hojas están testadas por contener información CONFIDENCIAL, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, (en adelante LGTAIP), en relación con el Lineamiento Trigésimo Segundo fracciones I, II, VII y XVII; el Lineamiento Trigésimo Sexto, fracción I; y los Lineamientos Cuarto, Sexto, Séptimo y Trigésimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la



ACTA DE LA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Administración Pública Federal, (en lo sucesivo LGCIDEAPF), tal como se describe a continuación:

Fechas de nacimiento y edades de personas físicas: Información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la LGTAIP en relación con el Lineamiento Trigésimo Segundo fracción II, de los LGCIDEAPF, por tratarse de información que concierne a una persona física identificada o identificable, y que de divulgarse podría afectar su intimidad.

Sexo de personas físicas: Información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la LGTAIP en relación con el Lineamiento Trigésimo Segundo fracción XVII, de los LGCIDEAPF, por tratarse de información que concierne a una persona física identificada o que pueda hacerla identificable, que de divulgarse podría afectar su intimidad.

Claves de elector de credenciales de elector: Información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la LGTAIP en relación con el Lineamiento Trigésimo Segundo fracciones I, II y XVII, de los LGCIDEAPF, toda vez que dentro de los datos que las conforman están el, año, mes, día y clave del estado en que su titular nació, y su sexo, y al ser éstos datos personales concernientes a una persona física identificada o que pueda hacerla identificable, relativos a características físicas origen étnico y sexo, al ser entregada a cualquier persona, podría afectar la intimidad de los titulares de dichos datos personales.

Sirve de apoyo a lo anterior, que la clave de elector, ha sido considerada por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, con carácter confidencial en términos del artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, como se advierte de la resolución al recurso de revisión RDA 1248/13.

Estado, municipio, sección y localidad de credenciales de elector: Información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la LGTAIP, en relación con el Lineamiento Trigésimo Segundo fracción I, de los LGCIDEAPF, por tratarse de datos personales de personas físicas identificadas o identificables relativos a su origen étnico y domicilio, que únicamente le conciernen a su titular y que al darse a conocer a cualquier persona pudiera afectar su vida íntima.

Número "OCR" de credenciales de elector: Información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la LGTAIP, en relación con el Lineamiento Trigésimo Segundo fracciones VII y XVII, de los LGCIDEAPF, ya que se integra por 12 o 13 dígitos de la siguiente manera:

ACTA DE LA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Los cuatro primeros deben coincidir con la clave de la sección de la residencia del ciudadano, los restantes corresponden a un número consecutivo único asignado al momento de conformar la calve (sic) de elector correspondiente.

Es decir, se considera que dicho número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, constituye un dato personal en razón de que devela información del domicilio concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida.

Robustece lo anterior, que el Pleno del IFAI, ha considerado procedente la clasificación del número relativo al OCR contenido en la credencial para votar, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, como se advierte a la Resolución al RDA/1248/13 vs SSP.

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas: Información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la LGTAIP en relación con el Lineamiento Trigésimo Segundo fracción II y XVII, de los LGCIDEAPF, en razón de que se integra por datos personales que vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, que únicamente le concierne a su titular y de divulgarse a persona distinta podría afectar su intimidad.

Cédula Única de Registro de Población (CURP): Información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la LGTAIP en relación con el Lineamiento Trigésimo Segundo fracciones I, II y XVII, de los LGCIDEAPF, en razón de que se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos, su lugar de nacimiento y el sexo, y ésta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes.

Sirve para fortalecer lo anterior, el criterio 03/10 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INA), antes Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) que establece:

"Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este

ACTA DE LA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados. Expedientes: 3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán. 4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Juan Pablo Guerrero Amparán. 0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán. 3132/09 Servicio Postal Mexicano - Ángel Trinidad Zaldívar. 4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar."

Domicilio Particular de personas físicas: Por comprender datos personales concernientes a personas físicas, que de darse a conocer podrían afectar su intimidad, razón por la cual se clasifica como información confidencial con fundamento en lo establecido en el artículo 116 de la LGTAIP y el Lineamiento Trigésimo Segundo fracción VII de los LGCDIDEAPF.

Firmas de personas físicas: Información de carácter confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la LGTAIPG, en relación con el numeral Trigésimo Segundo fracción XVII de los LGCIDEAPF, por tratarse de un dato personal que identifica o hace identificable a su titular y que afecta su intimidad.

Para robustecer la clasificación anterior, sirve la interpretación a contrario sensu del criterio 10/10 del INAI antes IFAI que dispone:

"La firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público. Si bien la firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados."

Expedientes: 636/08 Comisión Nacional Bancaria y de Valores - Alonso Gómez-Robledo Verduzco 2700/09 Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación - Jacqueline Peschard Mariscal 3415/09 Instituto Mexicano de Tecnología del Agua - María Marván Laborde 3701/09 Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V. - Jacqueline Peschard Mariscal 599/10 Secretaría de Economía - Jacqueline Peschard Mariscal".

De lo anterior, se desprende que la firma de personas físicas que no son servidores públicos, es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, a excepción de cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las

ACTA DE LA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

funciones que tiene conferidas, en cuyo caso la firma mediante la cual valida ese acto sería pública.

Fotografías de personas físicas. Información confidencial, de conformidad con el artículo 116 de la LGTAIP, en relación con el Lineamiento Trigésimo Segundo, fracción II, de los LGCIDEAPF, toda vez que las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, protección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual y al ser entregada a cualquier persona, podría afectar la intimidad de los titulares de dichos datos personales.

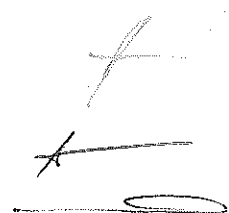
Huellas digitales. Información confidencial, de conformidad con el artículo 116 de la LGTAIP, en relación con el Lineamiento Trigésimo Segundo, fracción II, de los LGCIDEAPF, entendiéndose por huella digital, la marca que deja la yema de un dedo al tocarlo, ésta se convierte en un factor clave para identificar a una persona física, por lo que se trata de un dato personal que hace identificable a una persona física, que de revelarse puede afectar la intimidad de sus titulares.

Nacionalidad de personas físicas se considera como un dato personal de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por el artículo 116 de la LGTAIP, en relación con el Lineamiento Trigésimo Segundo, fracción I, de los LGCIDEAPF, toda vez que se trata de la Condición particular de los habitantes de una Nación a través de la cual puede ser identificable una persona por su origen racial, que de revelarse puede afectar su intimidad.

Estado civil de personas físicas se considera como un dato personal de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por el artículo 116 de la LGTAIP, en relación con el Lineamiento Trigésimo Segundo, fracción XVII, de los LGCIDEAPF, dado que el estado civil consiste en la situación jurídica concreta que posee un individuo con respecto a la familia, el estado o nación a que pertenece y de darse a conocer a persona distinta a su titular, puede verse afectada su vida privada o intimidad.

Ocupación o profesión de personas físicas se considera como un dato personal de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por el artículo 116 de la LGTAIP, en relación con el Lineamiento Trigésimo Segundo, fracción XVII, de los LGCIDEAPF, en razón de que se relaciona directamente con una persona física identificada y de divulgarse se estaría dando a conocer su situación académica, afectando la esfera privada de su titular.

Importes de capital social. Información de carácter confidencial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116, de la LGTAIP, en relación



ACTA DE LA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

con Lineamiento Trigésimo Sexto, fracción I, de los LGCIDEAPF al contener importes en moneda nacional, que conforman el capital social, información relativa al patrimonio de la persona moral que nos ocupa, cuya divulgación pudiera ser útil para un competidor.

A mayor abundamiento, es importante destacar que las personas jurídicas colectivas, también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis aislada emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Época: Décima Época

Registro: 2005522

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. II/2014 (10a.)

Página: 274

"PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD.

El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente."

ACTA DE LA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En ese orden de ideas, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido.

Así mismo, es aplicable el criterio 11/13 del entonces IFAI, ahora INAI, que indica lo siguiente:

"Concesiones. La información que se proporciona para su otorgamiento, renovación o conservación y la derivada de su cumplimiento es pública, exceptuando aquella de carácter comercial o industrial. La concesión tiene por objeto conferir a un particular el ejercicio de ciertas prerrogativas públicas para la explotación de un bien o servicio público, por lo que toda la información derivada del procedimiento que se lleva a cabo para su otorgamiento, su renovación o conservación y la relativa a su cumplimiento, en principio, es de carácter público. Lo anterior, ya que permite evaluar de forma directa el desempeño y el aprovechamiento del bien concesionado, así como la actuación de la autoridad otorgante. Sin embargo, de manera excepcional, cuando la información comprenda hechos o actos de carácter económico o financiero de los particulares, que pudieran ser útiles para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones de inversión o información que pudiera afectar sus negociaciones con proveedores o clientes, deberá elaborarse una versión pública, en la que deberá testarse únicamente dicha información, de conformidad con los artículos 18, fracción I y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Para considerar que dicha información es de carácter confidencial, no será suficiente que la misma sea entregada con tal carácter por los particulares a la dependencia o entidad, sino que deberá analizarse si, de conformidad con las disposiciones aplicables, éstos tienen el derecho de considerarla como confidencial."

En consecuencia, la información relativa a la información financiera de la persona moral que nos ocupa, debe ser tutelada por este instituto, toda vez que la misma contiene datos relativos a su patrimonio, que pudieran equipararse a los datos personales, que de revelarse pudieran ser útiles para un competidor por ser relativa a la capacidad económica del titular, generando incertidumbre a las personas físicas y o/morales con las que la concesionaria de mérito pretenda contraer alguna obligación crediticia o de otra índole.

Número de empleado: Información de carácter confidencial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116, de la LGTAIP, en relación con el Lineamiento Trigésimo Segundo, fracción XVII, de los LGCIDEAPF, toda vez que a través del mismo, es posible conocer información personal de su titular.



ACTA DE LA CUARTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Fortalece lo anterior, el criterio 15/10, del entonces IFAI, que establece:

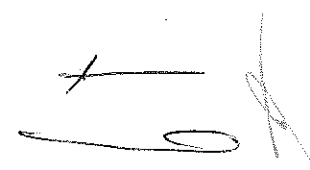
"El número de ficha de identificación única de los trabajadores es información de carácter confidencial. En los casos en que el número de trabajador o ficha de identificación única constituya un elemento por medio del cual los trabajadores puedan acceder a un sistema de datos o información de la dependencia o entidad, para hacer uso de diversos servicios, como la presentación de consultas relacionadas con su situación laboral particular, dicha información es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en virtud de que a través de la misma es posible conocer información personal de su titular. Expedientes: 3647/07 Petróleos Mexicanos - Jacqueline Peschard Mariscal 3906/07 Petróleos Mexicanos - María Marván Laborde 2285/08 Instituto Politécnico Nacional - Jacqueline Peschard Mariscal 2662/09 Petróleos Mexicanos - Juan Pablo Guerrero Amparán 3727/09 Petróleos Mexicanos - María Marván Laborde."

En ese sentido, se somete la versión pública debidamente certificada por el Director General de Verificación; lo anterior por haberlo solicitado así el interesado y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 42 fracción II de la LGTAIP, solicito a ese Comité de Transparencia, emita la resolución correspondiente.

..."

De esta manera, a partir del análisis de las versiones públicas de las actas de verificación en cuestión, este Comité determina, por una parte, **confirmar la clasificación** efectuada por la Unidad en cita, cuyas partes o secciones testadas corresponden a **datos personales** como lo son: la fecha de nacimiento, la nacionalidad, el estado civil, la edad, el domicilio particular, el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Cédula Única de Registro de Población (CURP), el número de empleado, la clave de elector, los identificadores geoelectorales (Estado, municipio, sección y localidad), la huella digital, la fotografía, la firma, el número Identificador (OCR) de la credencial para votar así como el año de registro y fecha de emisión, fecha de vigencia y los espacios necesarios para marcar el año y elección de la credencial para votar.

En este tenor, dicha información se clasifica con el carácter de **confidencial** a efecto de garantizar la seguridad de los datos personales y evitar su alteración, pérdida, transmisión y/o acceso no autorizado; lo anterior, en términos de los artículos 116 primer párrafo y Tercero Transitorio de la LGTAIP, en relación con la fracción II del artículo 18 de la LFTAIPG y los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo, segundo y tercer párrafo; y Trigésimo Segundo, fracciones I, II, VII y XVII de los Lineamientos.



ACTA DE LA CUARTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Por otro lado, se confirmó la clasificación efectuada por la Unidad de mérito correspondiente al **capital social** de las personas morales, en términos del artículo 116 de la LGTAIP, en relación con los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo, segundo y tercer párrafo; y Trigésimo Sexto, fracción I de los Lineamientos; es decir, su naturaleza es **confidencial**, ya que refiere al patrimonio de dichas personas.

Lo anterior, con fundamento en la fracción II del artículo 44 de la LGTAIP.

SEXTO.- Asuntos Generales.

- Discusión y, en su caso, aprobación de los Procedimientos y pautas en materia de clasificación, organización, y conservación de archivos del Instituto.

Al respecto, el artículo 12, fracción V de la Ley Federal de Archivos establece lo siguiente:

"Artículo 12. El responsable del área coordinadora de archivos tendrá las siguientes funciones:

(...)

II. Elaborar y someter a autorización del Comité de Información o su equivalente el establecimiento de criterios específicos en materia de organización y conservación de archivos; así como de los expedientes que contengan información y documentación clasificada como reservada y/o confidencial, a fin de asegurar su integridad, de conformidad con lo establecido en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables;

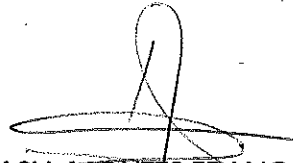
(...)

A mayor abundamiento, los numerales 24, fracción V y Segundo Transitorio de los *Lineamientos en materia de organización y conservación de archivos del Instituto Federal de Telecomunicaciones* señalan que la Coordinación de Archivos deberá proponer al Comité de Transparencia los procedimientos y pautas que en su caso sean necesarios, en materia de clasificación, organización y conservación de archivos.


ACTA DE LA CUARTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En términos del articulado citado, este Órgano Colegiado aprueba los *Procedimientos y pautas en materia de clasificación, organización, y conservación de archivos del Instituto* presentados por la Coordinación de Archivos.

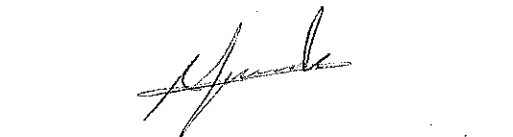
EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA



LILIANA ANASTASIA MONTES FRANCO
COORDINADORA DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y GOBIERNO ABIERTO
PRESIDENTA



MARÍA ZORAYDA MACIEL ESCUDERO
DIRECTORA DE ÁREA DE LA
COORDINACIÓN EJECUTIVA
MIEMBRO DEL COMITÉ



MANUEL ALEJANDRO CÓRDOBA
MALDONADO, SUBDIRECTOR DE
ÁREA, COMO SUPLENTE DEL
DIRECTOR GENERAL ADJUNTO
(ASESOR DE PRESIDENCIA) EN SU
CALIDAD DE MIEMBRO DEL COMITÉ